



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5351/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5351/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante peticiónó información relacionada con horarios, registros de entrada y salida, así como las medidas para garantizar un buen servicio del Módulo de atención en Tlalpan



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la respuesta incompleta del Sujeto Obligado



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **SOBRESEER POR QUEDAR SIN MATERIA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Módulo, Atención, Tlalpan

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5351/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5351/2024

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **veintidós de enero de dos mil veinticinco**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5351/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **Sobreseer por quedar sin materia** en el medio de impugnación, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El treinta de noviembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, teniéndose por recibida el dos de diciembre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **090163524000558**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

El suscrito he acudido en diversas ocasiones a la unidad de servicio nacional del empleo ubicado en tlalpan, encontrando dicho módulo cerrado. En virtud de lo anterior,

¹ Con la colaboración de Sofía Estefanía Urzua Alva.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

solicito se me informe cual es el horario de atención, el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos encargados de dicho módulo, así como el nombre y cargo de su superior jerárquico, también, solicito se informe si los aludidos funcionarios tienen que checar su entrada y salida y si existe algún responsable de verificar su entrada y salida, lo anterior resulta relevante pues garantiza que el servicio a la población usuaria se proporcione sin intermitencias y de forma completa.

Del mismo modo, solicito se informen las medidas que se encuentran tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos.

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Correo electrónico.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. Respuesta. El seis de diciembre, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, y el correo electrónico indicado como medio para recibir notificaciones, notificó al particular el oficio **STyFE/DAJ/UT/1012/2024**, de la misma fecha, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo, el cual, menciona lo siguiente:

[...]

Derivado de la solicitud de Información Pública al rubro citada, ingresada a través del sistema SISAI 2.0 a esta Unidad de Transparencia, turnada para su atención a la Dirección General de Empleo y a la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas en la que requirió:

"El suscrito he acudido en diversas ocasiones a la unidad de servicio nacional del empleo ubicado en tlalpan, encontrando dicho módulo cerrado. En virtud de lo anterior, solicito se me informe cual es el horario de atención, el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos encargados de dicho módulo, así como el nombre y cargo de su superior jerárquico, también, solicito se informe si los aludidos funcionarios tienen que checar su entrada y salida y si existe algún responsable de verificar su entrada y salida, lo anterior resulta relevante pues garantiza que el servicio a la población usuaria se proporcione sin intermitencias y de forma completa.

Del mismo modo, solicito se informen las medidas que se encuentran tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos." (sic).

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó el procedimiento de búsqueda de la información de su interés, dando atención al efecto y en la forma que a continuación se indica

Mediante **STyFE/DGE/1969/2024**, suscrito por la Encargada para que Atienda todos los asuntos de trámite y aquellos relacionados con la aplicación de los programas asignados a la Dirección General de Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 1** informa que:

"(...)

Por lo anterior, se informa que, el horario de atención ciudadana en el Módulo es de 09:00 a 15:00 horas. Así mismo. Se enlistan el personal adscrito en la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO
Diego Uribe Jardines	Coordinador de Módulo
Fabiola Alcalá Atanacio	Concertador Empresarial
Leslie Monserrat Munguía Herrera	Consejero de Empleo
Cesar Ulises Rebollar Covarrubias	Consejero de Empleo
Alma Zusuki Reyes	Consejero de Empleo

No se omite señalar que, el personal adscrito al Módulo de Tlalpan, registra su entrada y salida mediante una lista de asistencia, las cuales son verificadas y firmadas por el que suscribe, así como revisadas por el Coordinador de Módulo, y remitidas a la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de esta Secretaría.

(...)"

Mediante **STyFE/DEAyF/JUDACH/4236/2024**, suscrito por el Enlace de Prestaciones y Política Laboral, documento que se agrega como **ANEXO 2** informa que:

"(...)

En razón de lo anterior y a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la Información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento que por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a través de esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y en el ámbito de atribuciones de esta última, y con fundamento en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos que obran en esta Jefatura se localizó que son 3 trabajadores que registran su entrada y salida por medio de listas de asistencia.

(...)"

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

[...][Sic.]

Así mismo anexo el oficio **STyFE/DGE/1969/2024**, de fecha seis de diciembre, signado por la Encargada para que Atienda todos los Asuntos de Trámite y Aquellos Relacionados con la Aplicación de los Programas Asignados a la Dirección General del Empleo, el cual señala lo siguiente.

[...]

En atención al oficio número **STyFE/DAJ/UT/0990/2024** de fecha 02 de diciembre del presente año, referente a la solicitud de Acceso a la Información Pública con el número de folio **090163524000558**, presentada a través del Sistema SISA 2.0, que a la letra señala:

"El suscrito he acudido en diversas ocasiones a la unidad de servicio nacional del empleo ubicado en Tlalpan, encontrando dicho módulo cerrado. En virtud de lo anterior, solicito se me informe cual es el horario de atención, el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos encargados de dicho módulo, así como el nombre y cargo de su superior jerárquico, también, solicito se informe si los aludidos funcionarios tienen que checar su entrada y salida y si existe algún responsable de verificar su entrada y salida, lo anterior resulta relevante pues garantiza que el servicio a la población usuaria se proporcione sin intermitencias y de forma completa. Del mismo modo, solicito se informen las medidas que se encuentran tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos"(sic)

Por lo anterior, se informa que, el horario de atención ciudadana en el Módulo es de 09:00 a 15:00 horas. Así mismo, se enlista el personal adscrito en la siguiente tabla:

NOMBRE	CARGO
Diego Uribe Jardines	Coordinador de Módulo
Fabiola Alcalá Atanacio	Concertador Empresarial
Leslie Monserrat Munguía Herrera	Consejero de Empleo
César Ulises Rebollar Covarrubias	Consejero de Empleo
Alma Zusuki Reyes	Consejero de Empleo

No se omite señalar que, el personal adscrito al Módulo de Tlalpan, registra su entrada y salida mediante una lista de asistencia, las cuales son verificadas y firmadas por el que suscribe, así como revisadas por el Coordinador de Módulo, y remitidas a la Unidad Departamental de Administración de Capital Humano de esta Secretaría.

[...][Sic.]

De igual forma, anexó el oficio **STyFE/DEAyF/JUDACH/4236/2024**, de tres de diciembre, signado por el Enlace de Prestaciones y Política Laboral, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia al oficio **STyFE/DAJ/UT/0991/2024** de fecha 02 de diciembre del presente año, derivado de la solicitud de información pública con número de folio **090163524000558**, a través del sistema SISA 2.0, en la cual se solicita textualmente lo siguiente:

"El suscrito he acudido en diversas ocasiones a la unidad de servicio nacional del empleo ubicado en Tlalpan, encontrando dicho módulo cerrado. En virtud de lo anterior, solicito se me informe cual es el horario de atención, el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos encargados de dicho módulo, así como el nombre y cargo de su superior jerárquico, también,

solicito se informe si los aludidos funcionarios tienen que checar su entrada y salida y si existe algún responsable de verificar su entrada y salida, lo anterior resulta relevante pues garantiza que el servicio a la población usuaria se proporcione sin intermitencias y de forma completa. Del mismo modo, solicito se informen las medidas que se encuentran tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos." (sic)

En razón de lo anterior y a fin de garantizar su derecho humano de acceso a la Información en estricta observancia de los principios de máxima publicidad y pro persona, hago de su conocimiento que por instrucciones de la Dirección Ejecutiva de Administración y Finanzas a través de esta Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Capital Humano y en el ámbito de atribuciones de esta última, y con fundamento en el **artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, se informa que derivado de una búsqueda exhaustiva en los archivos y base de datos que obran en esta Jefatura se localizo que son 3 trabajadores que registran su entrada y salida por medio de listas de asistencia.

[...][Sic.]

III. Recurso. El nueve de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

La información proporcionada fue incompleta. Lo anterior se afirma habida cuenta que el sujeto obligado paso por alto el segundo párrafo de la solicitud presentada, es decir, informar a este Ciudadano cuales son las medidas que esta tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos.

Lo anterior toda vez que, como se indicó en la solicitud de información pública, no se ha encontrado personal en el módulo (de la unidad de servicio nacional del empleo en tlalpan) de atención al público. Dicho de otro modo, el sujeto obligado no informó que acciones se encuentra realizando para garantizar el funcionamiento del aludido módulo en aras de garantizar el servicio a la población.

[Sic.]

IV. Turno. El nueve de diciembre, la Comisionada Presidenta de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5351/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El once de noviembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 236, y 237, **234 fracción IV** y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones, Alegatos del Sujeto Obligado y respuesta complementaria del Sujeto Obligado. El dieciocho de diciembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio **STyFE/DAJ/UT/1062/2024**, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]
En atención a la notificación electrónica realizada a la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, por la cual se hizo del conocimiento a esta Unidad de Transparencia la **ADMISIÓN** del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5351/2024**, derivado de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública con número de folio **090163524000558**, al efecto esta Unidad de Transparencia señala como medio para recibir notificaciones la dirección de correo electrónico siguiente: oiip.styfe@gmail.com, asimismo, en términos del artículo 164 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, informa lo siguiente:

Con fecha 18 de diciembre de 2024, se remitió al recurrente, en vía de respuesta complementaria, el oficio **STYFE/DAJ/UT/1062/2024**, enviado a través de Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**), que forma parte de la Plataforma Nacional de Transparencia, tal como se acredita con la impresión de captura de pantalla misma que se agrega al presente como **ANEXO 1**.

Derivado de lo anterior, es importante indicar que información fue remitida al solicitante, en vía de respuesta complementaria, por lo que a continuación, se enlista cada uno de los documentos que se anexaron a lo remitido al recurrente.

- Mediante oficio **STYFE/DAJ/UT/1062/2024 (ANEXO 2)**, de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se hizo del conocimiento del recurrente que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y con el objetivo de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda exhaustiva de la información de su interés en los archivos de la Dirección General de Empleo.
- Oficio número **STYFE/DGE/2021/2024(ANEXO 3)**, de fecha 18 de diciembre de 2024, , suscrito por la persona designada que atiende todos los asuntos de trámite y aquellos relacionados con la aplicación de los programas asignados a la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual, se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda exhaustiva sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **090163524000558**.

Es por lo anterior que, este Órgano Garante puede apreciar de manera fehaciente que esta Unidad de Transparencia le ha dado una atención congruente y exhaustiva a la solicitud de información pública ingresada por el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que realizó la búsqueda exhaustiva de la información; la cual fue remitida en vía de respuesta complementaria, a través de los oficios **STYFE/DAJ/UT/1062/2024 y STYFE/DGE/2021/2024**, mediante el cual se le proporcionó mayor información respecto a su requerimiento en los términos solicitados.

Es debido a lo anterior que, resulta procedente que ese Órgano Garante, en ejercicio de las atribuciones conferidas, y de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracción II, determine el **SOBRESEIMIENTO**, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de que la causa que lo originó ya fue atendida.

Asimismo, es importante señalar lo requerido por el recurrente en su solicitud de información pública:

"El suscrito he acudido en diversas ocasiones a la unidad de servicio nacional del empleo ubicado en tlalpan, encontrando dicho módulo cerrado. En virtud de lo anterior, solicito se me informe cual es el horario de

atención, el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos encargados de dicho módulo, así como el nombre y cargo de su superior jerárquico, también, solicito se informe si los aludidos funcionarios tienen que checar su entrada y salida y si existe algún responsable de verificar su entrada y salida, lo anterior resulta relevante pues garantiza que el servicio a la población usuaria se proporcione sin intermitencias y de forma completa.

Del mismo modo, solicito se informen las medidas que se encuentran tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos.
"(sic).

Del mismo modo, se considera importante citar la inconformidad expuesta por el recurrente:

"La información proporcionada fue incompleta. Lo anterior se afirma habida cuenta que el sujeto obligado paso por alto el segundo párrafo de la solicitud presentada, es decir, informar a este Ciudadano cuales son las medidas que esta tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos.

Lo anterior toda vez que, como se indicó en la solicitud de información pública, no se ha encontrado personal en el módulo (de la unidad de servicio nacional del empleo en tlalpan) de atención al público. Dicho de otro modo, el sujeto obligado no informó que acciones se encuentra realizando para garantizar el funcionamiento del aludido módulo en aras de garantizar el servicio a la población. "

Derivado de lo anterior, es preciso señalar que, la inconformidad manifestada por el recurrente refiere a que no se dio atención al segundo párrafo de su solicitud de información pública, por lo que, en respuesta complementaria esta Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia remitió las documentales faltantes señaladas por la ahora recurrente.

Por lo tanto, se puede concluir que, la solicitud materia del presente Recurso de Revisión fue atendida en todo momento en apego lo estipulado en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Es debido a lo anterior que, resulta procedente que ese Órgano Garante, en ejercicio de las atribuciones conferidas, y de conformidad con el artículo 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en relación con el artículo 248 fracción II, determine el **SOBRESEIMIENTO**, toda vez que el presente asunto ha quedado sin materia en virtud de que la causa que lo originó ya fue atendida.

De este modo, de la lectura de las manifestaciones del recurrente, esta autoridad advierte que se **actualiza la causal de improcedencia y consecuentemente de sobreseimiento**, en relación con el diverso 249 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual señala:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos.

III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 243 fracción III de la multicitada Ley, se ofrecen las siguientes pruebas:

PRUEBAS

1. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio número **STYFE/DAJ/UT/1062/2024**, de fecha 18 de diciembre de 2024, suscrito por el Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia r de esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, enviado al ahora recurrente a través de Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación (**SIGEMI**) y a través del correo electrónico señalado para recibir notificaciones, en vía de respuesta complementaria, a través del cual se le hace del conocimiento que derivado de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión que nos ocupa, y con el propósito de proporcionarle una atención eficiente, completa y oportuna, fue desahogado nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en la inconformidad que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

2. LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el oficio **STYFE/DGE/2021/2024**, de fecha 18 de diciembre de 2024, , suscrito por la persona designada que atiende todos los asuntos de trámite y aquellos relacionados con la aplicación de los programas asignados a la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través del cual se informa el desahogo del requerimiento del procedimiento de búsqueda sobre la información requerida en la solicitud con número de folio **090163524000558**.

Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

3. LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto legal y humana, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que se efectúen partiendo del análisis de los hechos conocidos, y que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

4. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que beneficien los intereses de este Sujeto Obligado a través de su Unidad de Transparencia. Prueba que se relaciona con todas y cada una de las manifestaciones contenidas en el presente escrito, y que se ofrece para acreditar que el presente asunto ha quedado sin materia, toda vez que la información que refiere la recurrente en las inconformidades que plantea, ya le fue entregada en los términos solicitados, razón por la cual debe decretarse el sobreseimiento del presente asunto.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 243 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta Secretaría formula los siguientes:

ALEGATOS

De lo contenido en el presente escrito, se desprende que esta Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, a través de su Unidad de Transparencia, acredita fehacientemente mediante las pruebas ofrecidas que resulta procedente que se decrete el **SOBRESEIMIENTO** del presente asunto, toda vez que ha quedado sin materia por haber cumplido con la entrega congruente y búsqueda exhaustiva y en los términos solicitados, la información requerida en la solicitud de información pública con número de folio **090163524000558**, de tal forma que en vía de alegatos, solicitó a este Órgano Garante se tengan por reproducidas como si a la letra se insertasen, las manifestaciones vertidas en el cuerpo del presente escrito, así como el fundamento jurídico en que se sustentan las mismas.

Por lo expuesto y fundado solicito;

PRIMERO. - Se tenga por señalado el correo electrónico para recibir notificaciones.

SEGUNDO. - Se tengan por legalmente ofrecidas las pruebas que obran en el presente escrito, y por formulados los Alegatos, asimismo, previos trámites de ley, se emita la resolución que ordene el sobreseimiento del presente asunto por así proceder conforme a derecho.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **STyFE/DAJ/UT/1062/2024**, de dieciocho de diciembre, signado por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia de la Secretaría de Trabajo y Fomento del Empleo, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago referencia a la solicitud de información pública al rubro citada, ingresada a través del sistema SISAI 2.0 a esta Unidad de Transparencia en la que requirió:

"El suscrito he acudido en diversas ocasiones a la unidad de servicio nacional del empleo ubicado en Tlalpan, encontrando dicho módulo cerrado. En virtud de lo anterior, solicito se me informe cual es el horario de atención, el nombre completo y cargo de los

funcionarios públicos encargados de dicho módulo, así como el nombre y cargo de su superior jerárquico, también, solicito se informe si los aludidos funcionarios tienen que checar su entrada y salida y si existe algún responsable de verificar su entrada y salida, lo anterior resulta relevante pues garantiza que el servicio a la población usuaria se proporcione sin intermitencias y de forma completa.

Del mismo modo, solicito se informen las medidas que se encuentran tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos. "(sic).

A la cual se dio atención mediante oficio **STyFE/DAJ/UT/1012/2024**, respuesta en contra de lo que se presentó Recurso de Revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5351/2024**, mismo que fue admitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, a través de la cual se señaló:

"La información proporcionada fue incompleta. Lo anterior se afirma habida cuenta que el sujeto obligado paso por alto el segundo párrafo de la solicitud presentada, es decir, informar a este Ciudadano cuales son las medidas que esta tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos. Lo anterior toda vez que, como se indicó en la solicitud de información pública, no se ha encontrado personal en el módulo (de la unidad de servicio nacional del empleo en Tlalpan) de atención al público. Dicho de otro modo, el sujeto obligado no informó que acciones se encuentra realizando para garantizar el funcionamiento del aludido módulo en aras de garantizar el servicio a la población. ."

Al efecto, y con fundamento en lo previsto en el artículo 6° y 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en observancia de lo dispuesto en los diversos 1, 2 y 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del solicitante que este Sujeto Obligado desahogó nuevamente el procedimiento de búsqueda de la información que es de su interés, en virtud de la notificación sobre la admisión del recurso de revisión radicado bajo el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5351/2024**, por lo cual se le informa **en vía de respuesta complementaria**, lo siguiente:

Mediante oficio **STyFE/DGE/2021/2024**, suscrito por la persona designada que atiende todos los asuntos de trámite y aquellos relacionados con la aplicación de los programas asignados a la Dirección General de Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 1** comunica que:

"(...)En relación a las medidas que se están implementando para garantizar el servicio al público, se está realizando monitoreo vía telefónica al Módulo de Atención Ciudadana de Tlalpan, de manera aleatoria para supervisar las actividades laborales, que desarrollan cada uno de los servidores públicos adscritos a dicho módulo.(...)"

Finalmente hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar un recurso de revisión ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información.

El recurso de revisión es un medio de defensa de los particulares en contra de las respuestas, o de la falta de ellas a solicitudes de información pública, lo cual les causa agravio. El recurso de revisión deberá presentarse de manera directa, por correo certificado o por el siguiente medio electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx, dentro de los quince días hábiles posteriores a la fecha en que surta efectos la notificación del acto impugnado, esto es, la respuesta a la solicitud de información o, en su caso, por falta de respuesta a la solicitud de información; ello en cumplimiento a los requisitos señalados en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

En el mismo documento, anexo el oficio **STyFE/DGE/2021/2024**, de dieciocho de diciembre, signado por la Designada para que atienda todos los Asuntos de Trámite y aquellos relacionados con la Aplicación de los Programas Asignados a la Dirección General del Empleo, el cual señala lo siguiente:

[...]

En relación al número de oficio **STyFE/DAJ/UT/1038/2024**, de fecha 13 de diciembre del presente año, mediante el cual remite el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5351/2024**, mismo que se admitió a trámite por acuerdo de fecha 28 de noviembre de 2024, en virtud de la respuesta otorgada a la solicitud de información pública, con número de folio **090163524000558**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual solicita atender lo siguiente:

"El suscrito he acudido en diversas ocasiones a la unidad de servicio nacional del empleo ubicado en Tlalpan, encontrando dicho módulo cerrado. En virtud de lo anterior, solicito se me informe cual es el horario de atención, el nombre completo y cargo de los funcionarios públicos encargados de dicho módulo, así como el nombre y cargo de su superior jerárquico, también, solicito se informe si los aludidos funcionarios tienen que checar su entrada y salida y si existe algún responsable de verificar su entrada y salida, lo anterior resulta relevante pues garantiza que el servicio a la población usuaria se proporcione sin intermitencias y de forma completa. Del mismo modo, solicito se informen las medidas que se encuentran tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos"(sic).

En relación a las medidas que se están implementando para garantizar el servicio al público, se está realizando monitoreo vía telefónica al Módulo de Atención Ciudadana de Tlalpan, de manera aleatoria para supervisar las actividades laborales, que desarrollan cada uno de los servidores públicos adscritos a dicho módulo.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó la captura de pantalla del correo electrónico de respuesta complementaria, de dieciocho de diciembre, el cual se agrega para mayor precisión.

[...]



Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>

RESPUESTA COMPLEMENTARIA 090163524000558 RR.IP.5351/2024

1 mensaje

Unidad de Transparencia STyFE <oip.styfe@gmail.com>

18 de diciembre de 2024, 14:15

Para:

POR ESTE MEDIO SE ENVÍA COMO RESPUESTA COMPLEMENTARIA A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN NÚMERO 090163524000558, EL OFICIO NÚMERO STyFE/DAJ/UT/5351/2024 ASÍ COMO LOS CORRESPONDIENTES ANEXOS

sin más por el momento, reciba un cordial saludo

Unidad de Transparencia de la STyFE



558 COMPLEMENTARIA Y ANEXO_18-12-2024-025511.pdf
611K

[...][Sic.]

- De igual forma, anexó el Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente, con fecha de dieciocho de diciembre.
- Por último, anexó Acuse de recibo de envío de vista de respuesta del recurrente para el sujeto obligado al órgano garante, con fecha de dieciocho de diciembre.

VII. Cierre. El diecisiete de enero, esta Ponencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y manifestaciones, asimismo, la emisión de una respuesta complementaria.

Asimismo, se acordó tener por precluido el derecho del particular para realizar alegatos y manifestaciones, dado que no presentó éstos en el plazo legal para ello, ni hasta el momento de la emisión de acuerdo de cierre. La preclusión tiene como fundamento lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

En ese tenor, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de

México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que el acto impugnado fue notificado el seis de diciembre de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el nueve de diciembre de dos mil veinticuatro, esto es, al primer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo.**

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

CUARTO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso de acceso a la información del recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio **090163524000558**, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL⁴,

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso del ahora recurrente.

⁴ Registro No. 163972, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332, Tesis: I.5o.C.134 C, Tesis Aislada, Materia(s): Civil

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado y el agravio de la parte recurrente.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos y Respuesta Complementaria
Se solicita información en relación a la Unidad de servicio al empleo en Tlalpan:	El Sujeto Obligado contesta lo siguiente en su respuesta primigenia:	El recurrente señala que el Sujeto Obligado es omiso en contestar el ultimo pedimento referente a cuales son las acciones que realiza para garantizar el adecuado funcionamiento del módulo a la población.	El Sujeto Obligado mantiene su posicionamiento de la respuesta primigenia, adicionalmente mediante respuesta complementaria colma el último punto de la solicitud y establece que se realiza un monitoreo telefónico aleatorio para supervisar el correcto funcionamiento de las actividades.
- Horario de atención.	De 9:00 a 15:00 horas		
- Nombre y cargo de los funcionarios.	Remite el nombre y cargo del personal que labora en ese modulo.		
- Nombre y cargo del superior jerárquico encargado del módulo.	El Coordinator del Modulo es Diego Uribe Jardines		
- Saber si el personal checa la entrada y salida.	El personal checa la Asistencia mediante una lista de Asistencia		
- Saber si existe un responsable de verificar su entrada y salida.	El responsable de checar las listas de asistencia es el Coordinator del Modulo es Diego Uribe Jardines, son verificadas por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, así como remitidas a Capital Humano.		

- Medidas para garantizar un servicio de calidad.	No responde este cuestionamiento		
---	----------------------------------	--	--

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona particular, en razón al agravio expresado, el cual se advierte que es, la negativa de entrega de la información solicitada.

Estudio del agravio: La entrega de la información incompleta

Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente resulta **infundado**.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen a este medio de impugnación.

Solicitud	Respuesta	Agravio	Manifestaciones y alegatos y Respuesta Complementaria
Se solicita información en relación a la Unidad de Servicio al Empleo en Tlalpan:	El Sujeto Obligado contesta lo siguiente en su respuesta primigenia:	El recurrente señala que el Sujeto Obligado es omiso en contestar el ultimo pedimento referente a cuales son las acciones que realiza para garantizar el adecuado funcionamiento del módulo a la población.	El Sujeto Obligado mantiene su posicionamiento de la respuesta primigenia, adicionalmente mediante respuesta

- Horario de atención.	De 9:00 a 15:00 horas		complementaria colma el último punto de la solicitud y establece que se realiza un monitoreo telefónico aleatorio para supervisar el correcto funcionamiento de las actividades.
- Nombre y cargo de los funcionarios.	Remite el nombre y cargo del personal que labora en ese modulo.		
- Nombre y cargo del superior jerárquico encargado del módulo.	El Coordinador del Módulo es Diego Uribe Jardines		
- Saber si el personal checa la entrada y salida.	El personal checa la Asistencia mediante una lista de Asistencia		
- Saber si existe un responsable de verificar su entrada y salida.	El responsable de checar las listas de asistencia es el Coordinador del Módulo es Diego Uribe Jardines, son verificadas por el Director de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, así como remitidas a Capital Humano.		
- Medidas para garantizar un servicio de calidad.	No responde este cuestionamiento		

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos ocupa, conviene revisar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra apegada a derecho.

Por tanto, resulta conveniente hacer referencia a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual establece lo siguiente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos**; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el

requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 112. Es obligación de los sujetos obligados:

...

V. Poner a disposición las obligaciones de transparencia en formatos abiertos, útiles y reutilizables, para fomentar la transparencia, la colaboración y la participación ciudadana;

Artículo 113. La información pública de oficio señalada en esta Ley, se considera como obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

Artículo 114. Los sujetos obligados deberán poner a disposición, la información pública de oficio a que se refiere este Título, en formatos abiertos en sus respectivos sitios de Internet y a través de la plataforma electrónica establecidas para ello.

...

Artículo 200. Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Artículo 201. Las Unidades de Transparencia están obligadas a garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para ejercer el derecho de Acceso a la Información Pública, a entregar información sencilla y comprensible a la persona o a su representante sobre los trámites y procedimientos que deben efectuarse, las autoridades o instancias competentes, la forma de realizarlos, la manera de llenar los formularios que se requieran, así como de las entidades ante las que se puede acudir para solicitar orientación o formular quejas, consultas o reclamos sobre la prestación del servicio o sobre el ejercicio de las funciones o competencias a cargo de la autoridad de que se trate.

Artículo 203. Cuando la solicitud presentada no fuese clara en cuanto a la información requerida o no cumpla con todos los requisitos señalados en la presente ley, el sujeto obligado mandará requerir dentro de los tres días, por escrito o vía electrónica, al solicitante, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente en que se efectuó la notificación, aclare y precise o complemente su solicitud de información. En caso de que el solicitante no cumpla con dicha prevención, la solicitud de información se tendrá como no presentada. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el artículo 212 de esta ley. Ninguna solicitud de información podrá desecharse si el sujeto obligado omite requerir al solicitante para que subsane su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte de la prevención.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán **garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla** de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados **entregarán documentos que se encuentren en sus archivos**. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información

..." (Sic)

De la normativa previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia, es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.
- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento,

con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.

Dicho lo anterior el Sujeto Obligado, remite la solicitud de información a la **Dirección de Asuntos Jurídicos y Unidad de Transparencia, Dirección General de Empleo así como a la Dirección de Administración de Capital Humano**, mismas que de conformidad con sus facultades, otorgan la información al ahora recurrente.

Por lo anterior y de conformidad con el Manual Administrativo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo⁵, dentro de su estructura orgánica se encuentra la Dirección de Asuntos Jurídicos, quien tiene a su cargo la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación para el Empleo, misma que cuenta con las siguientes facultades y atribuciones:

⁵ <https://www.trabajo.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/63c1ff/37f/63c1ff37f19e4315360602.pdf>

MANUAL ADMINISTRATIVO



PUESTO: Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación para el Empleo.

- Desarrollar acciones de capacitación con instituciones educativas públicas o privadas, con el sector empresarial y organizaciones de la sociedad civil para las personas desempleadas, subempleadas y grupos de atención prioritaria que requieren favorecer su empleabilidad o el desarrollo de una actividad productiva por cuenta propia.
- Identificar las necesidades de capacitación del sector productivo para diseñar acciones de capacitación que satisfagan su demanda.
- Atender las necesidades de las personas buscadoras de empleo para diseñar acciones de capacitación que faciliten su inserción al mercado laboral o al emprendimiento.
- Asesorar en las diferentes modalidades de capacitación al personal que opera en la Oficina del Servicio Nacional de Empleo de la Ciudad de México.
- Monitorear el registro de acciones de capacitación concertadas por la Oficina del Servicio Nacional de Empleo de la Ciudad de México para el cumplimiento de metas institucionales.
- Desarrollar acciones de emprendimiento mediante el apoyo con maquinaria, equipo, herramienta o mobiliario para el autoempleo para la generación de nuevas fuentes de empleo.
- Promover la creación de emprendimientos que respondan a la vocación productiva de la demarcación territorial, mediante el otorgamiento de apoyos en especie para promover la creación de autoempleo e iniciativas de ocupación por cuenta propia y su formalización.
- Analizar los proyectos de emprendimientos presentados por la Oficina del Servicio Nacional de Empleo de la Ciudad de México, en el otorgamiento de apoyos para la creación de empleos que tengan un enfoque de inclusión, sostenibilidad y equidad social para las personas buscadoras de empleo, a los grupos de atención prioritaria y a las personas en condición de vulnerabilidad.
- Proponer la creación de redes interinstitucionales y organizacionales, que permitan vincular la asesoría, enseñanza y gestión de emprendimientos para la población beneficiaria.
- Monitorear el registro de acciones de emprendimiento y fomento al autoempleo concertadas por la Oficina del Servicio Nacional de Empleo de la Ciudad de México para el cumplimiento de metas institucionales.

[...][Sic.]

Es decir, de conformidad a lo anterior le corresponde a la Jefatura de Unidad Departamental de Capacitación para el Empleo, el monitoreo de las acciones por la Oficina de Servicio Nacional para el empleo en la Ciudad de México.

Por tanto le corresponde a la Dirección General de Empleo, todo lo referente a los Módulos de Atención pertenecientes a la Ciudad de México, en este tenor la solicitud fue turnada al área competente.

Habiendo dicho lo anterior, esta Ponencia procederá a realizar el Estudio de la respuesta complementaria.

- *Estudio de la respuesta complementaria*

Ahora bien, se advierte que el particular se agravia respecto del último pedimento de su solicitud no fue contestada, mismo que advierte lo siguiente **[5] solicito se informen las medidas que se encuentran tomando para garantizar a los usuarios servicios de calidad, sin interrupciones ni intermitencias, por parte de los funcionarios públicos adscritos.**

Por lo anterior esta Ponencia advierte que el Sujeto Obligado colma este punto de la solicitud, mediante el envío de una respuesta completaría, bajo el número de oficio **STyFE/DAJ/UT/1062/2024** de fecha dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, en la cual señala que el monitoreo a los módulos se realiza para asegurar un adecuado funcionamiento y que se realizan vía telefónica, como se muestra a continuación:

Mediante oficio **STyFE/DGE/2021/2024**, suscrito por la persona designada que atiende todos los asuntos de trámite y aquellos relacionados con la aplicación de los programas asignados a la Dirección General de Empleo, documento que se agrega como **ANEXO 1** comunica que:

"(...)En relación a las medidas que se están implementando para garantizar el servicio al público, se está realizando monitoreo vía telefónica al Módulo de Atención Ciudadana de Tlalpan, de manera aleatoria para supervisar las actividades laborales, que desarrollan cada uno de los servidores públicos adscritos a dicho módulo.(...)"

[...][Sic.]

Lo anterior significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información fue colmado en su totalidad atendiendo a cada uno de los puntos solicitados por el ahora recurrente.

Acotado lo anterior, a efecto de determinar los motivos por los que se actualiza la causal prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo que a la letra dice:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

[...]

[Énfasis añadido]

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

En ese tenor, este Órgano Garante considera que resulta aplicable al caso concreto lo señalado en el Criterio de Interpretación registrado bajo la clave 07/21, que a la letra dice:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. **Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere** de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante **en la modalidad de entrega elegida.**
2. Que el Sujeto Obligado **remita la constancia de notificación** a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que **debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.**

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, **si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.**

En tal virtud, por lo que respecta al primero y segundo supuestos de sobreseimiento, **la información remitida en respuesta complementaria se ponga a disposición en la modalidad de entrega elegida y se acredite que se hizo del conocimiento de la persona solicitante, a través del medio elegido para recibir notificaciones**, del análisis de las constancias que integran el expediente de mérito, se advirtió que la entonces persona solicitante señaló el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Al respecto, el primer párrafo del artículo 205 de la Ley de Transparencia dispone lo siguiente:

Artículo 205. Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través del Sistema Electrónico o de la Plataforma Nacional, **se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema**, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.
[...]

[Énfasis añadido]

Del precepto legal en cita, se desprende que cuando las personas presenten sus solicitudes de información por medios electrónicos, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por los mismos medios.

En el caso que nos ocupa, de las constancias que integran el expediente de mérito, este Órgano Garante pudo advertir que el Sujeto Obligado remitió la respuesta complementaria y notificó la misma por el correo electrónico que señaló el particular para tales efectos.

En tal virtud es posible colegir que la citada respuesta complementaria, colmó los supuestos primero y segundo, previstos en el Criterio 07/21, al preservar la modalidad de entrega y el medio de notificación aplicable.

Finalmente, respecto al tercer supuesto de sobreseimiento, **la información proporcionada en respuesta complementaria colme todos los extremos de la solicitud de información**, este Instituto de Transparencia, concluyó que la Parte Recurrente se inconformó por la entrega de información que incompleta.

En virtud de lo anterior el Sujeto Obligado remitió un documento estipulando las acciones que se realizan para llevar a cabo un servicio de calidad en el Módulo de Atención Tlalpan.

Por lo antes expuesto, se determina que la respuesta emitida **fue exhaustiva**, como se estipula en el Criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del INAI, cuyo contenido se reproduce en lo conducente:

“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento

Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que **la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados**. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información”.

Sirviendo de sustento a lo anteriormente determinado, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros señalan: **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.⁶; FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO⁷; COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO⁸; y COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.⁹**

⁶ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 203143; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo III, Marzo de 1996; Tesis: VI.2o. J/43; Página: 769

⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 197923; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tomo VI, Agosto de 1997; Tesis: XIV.2o. J/12; Página: 538

⁸ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Novena Época; Registro: 188432; Instancia: Segunda Sala; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Tesis: 2a./J. 57/2001; Página: 31

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Época: Octava Época; Registro: 205463; Instancia: Pleno; Núm. 77, mayo de 1994; Tesis: P./J. 10/94; Página: 12

En conclusión, se tiene por atendido el requerimiento del particular, toda vez que mediante respuesta complementaria el Sujeto Obligado realizó la entrega de la información a través del correo electrónico señalado por el ahora recurrente.

En suma, dado que ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado notificó la respuesta complementaria recaída a su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones, la Plataforma Nacional de Transparencia, es así que, este Órgano Garante concluye que, en el presente caso, se actualizó la hipótesis prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, dejando insubsistente el agravio de la Parte Recurrente, **por lo que resulta procedente SOBRESEER el presente medio de impugnación**, de conformidad con lo estipulado por el artículo 244, fracción II de la Ley de Transparencia, **al haber quedado sin materia**, dado que la información proporcionada en la respuesta complementaria colma en su totalidad lo requerido.

Por las consideraciones anteriores, el presente recurso se **SOBRESEE** por quedar sin materia, toda vez que el sujeto obligado mediante la emisión de una respuesta complementaria modificó su respuesta inicial, al proporcionarle al particular la información requerida.

En tal virtud, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de la presente resolución y con fundamento en el artículo 244, fracción II y 249, fracción II de la

Ley de Transparencia, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, por haber quedado sin materia.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.